



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**EFECTIVO MÍNIMO**

-Última comunicación incorporada: "A" 8301-

**Texto ordenado al 13/08/25**



-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.
- 1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.7. Traslados.
- 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.
- 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.
- 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Cupo MiPyME Mínimo.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

## 1.1. Obligaciones comprendidas.

### 1.1.1. Conceptos incluidos.

- 1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados).

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:
  - a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución –incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación– hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.
  - b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.
  - c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.
  - d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

- 1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

### 1.1.2. Exclusiones.

- 1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

- 1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

- 1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).

Versión:8a.	COMUNICACIÓN "A" 8124	Vigencia: 02/11/2024	Página 1
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- 1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.
- 1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pasos activos.
- 1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.
- 1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan los 3 días hábiles de la fecha de su acreditación.
- 1.1.2.8. Obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de débito, prepagas, crédito y/o compra.

#### 1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados –vencidos o a vencer– por las obligaciones comprendidas –en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros– y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y de Unidades de Vivienda (UVI), el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

#### 1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se determinará a partir del promedio de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas:

- registrados al cierre de cada día durante el período anterior al de su integración, cuando se trate de la exigencia en pesos, excepto por los depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.);
- registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, para las exigencias en moneda extranjera, títulos valores y los depósitos en pesos en cuentas de los PSPOCP en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.).

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria en que se encuentren denominadas las obligaciones.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. Los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual reciben el mismo tratamiento de las especies emitidas en pesos. La exigencia se mantendrá aun cuando, con posterioridad a la constitución de la imposición, el respectivo título público nacional o instrumento de regulación monetaria deje de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en otros títulos valores, incluidos sus saldos inmovilizados, la exigencia deberá ser determinada –considerando el valor de mercado de la especie captada– en:

- a) pesos o en títulos públicos nacionales en esa moneda que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada se encuentre nominada en esa moneda; o
- b) dólares estadounidenses o en títulos públicos nacionales en esa moneda, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada sea nominada en moneda extranjera.

La exigencia sobre obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense deberá imputarse a esta moneda, en la medida en que superen el plazo máximo previsto en el punto 1.1.2.7.

Cuando se requiera la utilización de información de períodos anteriores al de cómputo (ej. estructura de plazos residuales, integración mínima diaria, etc.) y la entidad financiera carezca de ella por no haber operado en esos períodos (tal es el caso de nuevas entidades autorizadas a operar) deberá utilizarse la información del período de cómputo.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas según se trate de: i) entidades comprendidas en el grupo A –conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, para lo cual el indicador previsto en el punto 4.1. de ese TO deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistemáticamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo o ii) las restantes entidades financieras:



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

		Tasas en %	
	Concepto	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.		
	1.3.1.1. En pesos.	45	20
	1.3.1.2. En moneda extranjera (cuenta corriente).	25	25
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros, cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales –con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7., 1.3.10. y 1.3.15.–, otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.		
	1.3.2.1. En pesos.	45	20
	1.3.2.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.3.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.		
	1.3.3.1. En pesos.	45	20
	1.3.3.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.4.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100	100
1.3.5.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” –incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras–, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada –excluidas las comprendidas en el punto 1.3.12.– o de renovación por plazo determinado –con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7. a 1.3.9. y 1.3.11.– y títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables), según su plazo residual:		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Tasas en %

Concepto	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.5.1. En pesos.		
i) Hasta 29 días.	25	11
ii) De 30 a 59 días.	14	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.5.2. En moneda extranjera.		
i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0	0
No incluye las instrumentadas mediante:		
1.3.6.1. Depósitos a plazo realizados por residentes en el exterior vinculados a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según su plazo residual, a los que les corresponde:		
i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.6.2. Instrumentadas mediante depósitos a plazo –excepto las previstas en el punto 1.3.6.1.– o la adquisición de títulos valores de deuda: les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.		
1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	22	10
ii) De 30 a 59 días.	14	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.8. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	25	11
1.3.9. Depósitos e inversiones a plazo de UVA y UVI –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en UVA y UVI–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	7
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.10. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744, en UVA.	7	7
1.3.11. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0
1.3.12. Depósitos en pesos, a la vista e inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada desde el día en que el inversor pueda ejercer esa opción, que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ( <i>money market</i> ).	40	40



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %		
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
1.3.13. Pases pasivos y cauciones bursátiles tomadoras –pasivas–, según su plazo residual.			
1.3.13.1. En pesos:			
i) Hasta 29 días.	40	40	
ii) De 30 días o más.	35	35	
1.3.13.2. En moneda extranjera (pases pasivos):			
i) Hasta 29 días.	23	23	
ii) De 30 a 59 días.	17	17	
iii) De 60 a 89 días.	11	11	
iv) De 90 a 179 días.	5	5	
v) De 180 a 365 días.	2	2	
vi) Más de 365 días	0	0	
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100	
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:			
1.3.15.1. En pesos (“Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” y “Cuentas especiales para exportadores”).	0	0	
1.3.15.2. En dólares estadounidenses (“Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones”).	0	0	
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diariamente– con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y con los títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. en hasta:			
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.8. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.			
b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.			
c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.			

Versión: 43a.	COMUNICACIÓN “A” 8290	Vigencia: 01/08/2025	Página 7
---------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	<b>EFECTIVO MÍNIMO</b>
	Sección 1. Exigencia.

d) Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– de plazo residual al momento de su integración no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 0 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 6 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo –excluidas aquellas comprendidas en el punto 1.3.12.– realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.10.: toda la exigencia.

1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. del TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo–: toda la exigencia.

1.3.17.4. Otras colocaciones.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:
  - a) hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
  - b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
  - c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.9.; y
  - d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte iii) del punto 1.3.5.1.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápte precedente:
  - a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápte i) del punto 1.3.5.1., y en los acáپtes i) a iii) del punto 1.3.9.; y
  - b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte ii) del punto 1.3.5.1.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRYL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50% de las garantías exigidas por cada producto.

#### 1.4. Plazo residual.

##### 1.4.1. Determinación.

###### 1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

###### 1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

###### i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

###### ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

#### 1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

#### 1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

#### 1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

#### 1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y correspondentes del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

### 1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

#### 1.5.1. Por cumplimiento del Cupo Mipyme Mínimo y en función de determinadas financiaciones.

Para las entidades financieras alcanzadas por la Sección 6., deberán haber cumplido con el Cupo Mipyme Mínimo del trimestre anterior para computar esta disminución durante cada trimestre.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Versión: 34a.	COMUNICACIÓN "A" 8250	Vigencia: 03/06/2025	Página 11
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Participación, de las financiaciones a Mipyme respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,50
Entre el 6 y menos del 8	0,63
Entre el 8 y menos del 10	0,75
Entre el 10 y menos del 12	0,88
Entre el 12 y menos del 14	1,00
Entre el 14 y menos del 16	1,13
Entre el 16 y menos del 18	1,25
Entre el 18 y menos del 20	1,38
Entre el 20 y menos del 22	1,50
Entre el 22 y menos del 24	1,63
Entre el 24 y menos del 26	1,75
De 26 o más	1,88

Las financiaciones a Mipyme incluyen aquellas instrumentadas a través de la compra de Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme aceptadas por empresas, así como la tenencia de cuotapartes de fondos sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Pymes”.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a Mipyme, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de Mipyme se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a Mipyme respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

#### 1.5.2. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad:

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

$$\sum_{i=1}^2 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Ms<sub>i</sub>: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en el TO sobre Categorización de Localidades para Entidades Financieras.

Mn<sub>i</sub>: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Ps<sub>i</sub>: ponderador aplicable al monto Ms<sub>i</sub>.

Pn<sub>i</sub>: ponderador aplicable al monto Mn<sub>i</sub>.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps <sub>i</sub>	Pn <sub>i</sub>
1 (categoría III)	4,25	7,05
2 (categorías IV, V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

#### 1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

## 1.7. Traslados.

### 1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$\text{EEMA (n)} = \text{EEF (n)} + \text{ENI (n-1)}$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

### 1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

## 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

No se admite aplicar los depósitos en “Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones” a efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito ni en TV.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

## 2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria que corresponda a la exigencia pudiendo integrarse, de tratarse de monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, en esa moneda, salvo los casos de excepción previstos en el punto 1.2.

- 2.1.1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos.
- 2.1.2. Cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.
- 2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo, en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en el BCRA.

- 2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

- 2.1.5. Cuentas corrientes especiales abiertas en el BCRA vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- 2.1.6. Subcuenta 60 efectivo mínimo –la cual se abrirá automáticamente–, habilitada en la CRyL, de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, a valor de mercado.

## 2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo período al que corresponda cumplimentar el efectivo mínimo. Se dividirá la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades financieras no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

No se admitirá la compensación de posiciones deficitarias con posiciones excedentarias correspondientes a diferentes exigencias, excepto lo previsto en el primer párrafo del punto 2.1.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

### 2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 25 % de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el período inmediato anterior, recalcular en función de las exigencias y conceptos vigentes en el período al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1.

Dicha exigencia diaria será del 50 % cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido.

No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

### 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo, en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

A los efectos de determinar la aludida proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos y obligaciones a plazo respecto de la exigencia total correspondiente a la posición mensual.

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

La determinación de la retribución siempre se efectuará en forma mensual.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

## 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de las cuentas a la vista y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

- 2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda.
- 2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda.

A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos a plazo respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

### 3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria y de la integración mínima diaria estarán sujetas a un cargo en pesos equivalente a 1,5 veces la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos, informada para el último día hábil del pertinente período o, en su ausencia, la última disponible.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo período, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al período siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D \times TNA / 36500$$

Donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA)^{(n/365)} - 1] \times 100$$

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el BCRA.

A los fines del redondeo de las magnitudes de "c" e "i", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

### 3.2. Programas de encuadramiento.

Situaciones determinantes.

3.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al período siguiente, en la posición en promedio que superen el 20 % de las exigencias ajustadas, por dos períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

3.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

### 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encuentre afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 7049	Vigencia: 19/06/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

### 3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de sucursales en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.

### 3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 4. Base de observancia de las normas.	

#### 4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de efectivo mínimo en forma individual.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

### 5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez –que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y, de corresponder, el seguimiento del ratio de cobertura de liquidez– (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, la exigencia de información se considerará cumplida mediante la presentación del Régimen Informativo Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

### 5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables en caso de cómputos indebidos que originen disminuciones en la exigencia de efectivo mínimo o, de corresponder, en el ratio de cobertura de liquidez a que se refieren las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de tales cómputos, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

### 5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”.



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
<b>Sección 6. Cupo Mipyme Mínimo.</b>	

#### 6.1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que estén comprendidas en el listado del Anexo II de la Comunicación A 7859.

#### 6.2. Cupo Mínimo.

Las entidades alcanzadas, a partir del 01/04/24, a efectos del cumplimiento de este cupo deberán mantener un promedio trimestral de saldos diarios (abril-junio; julio-septiembre; octubre-diciembre y enero-marzo del año siguiente) de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos de la entidad sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en los puntos 3.12. y 3.13. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios del penúltimo mes anterior (febrero, mayo, agosto y noviembre, respectivamente).

De tratarse de entidades que estén comprendidas en los grupos B y C –conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual–, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25% del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas: i) a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022, 2022/2023, 2023 y 2023/2024 del TO sobre Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme; ii) en los puntos 7.2.1. y 7.2.2. que se hayan desembolsado hasta el 15/10/2020 y iii) a los trimestres anteriores de este cupo.

Además, para dar cumplimiento al Cupo Mipyme Mínimo, al menos el 30% del mismo deberá destinarse a lo previsto en el punto 6.4.1.

Las entidades alcanzadas que cumplan con este Cupo Mipyme Mínimo podrán computar la disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.1. durante el trimestre siguiente.

#### 6.3. Destino.

Las financiaciones comprendidas deberán ser otorgadas a clientes Mipyme conforme a la definición vigente en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Se encuentran excluidas del cómputo del Cupo Mipyme Mínimo:

- 6.3.1. de los destinos de los puntos 6.4.1. y 6.4.2.: las Mipyme con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de Productor con acopio de producción de trigo y/o soja, excepto que estén categorizadas como micro-empresas –según la definición de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– y el valor de ese acopio no supere el 5% de su capacidad de cosecha anual, estimada en base a los rendimientos publicados por la Secretaría de

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
	Sección 6. Cupo MiPyME Mínimo.

Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) (superficie declarada en el SISA por el rendimiento promedio publicado por la SAGyP para cada cultivo). La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión; y

- 6.3.2. de los destinos del punto 6.4.2. y la parte pertinente a este punto contenida en los puntos 6.4.3.2. y 6.4.3.3.: las financiaciones acordadas a MiPyMEs con actividad agrícola inscriptas en el SISA en carácter de “Productor” de cereales y/u oleaginosas, excepto que estén categorizadas como microempresas –según la definición de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores–.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre y enero-marzo de cada año.

#### 6.4. Financiaciones elegibles.

##### 6.4.1. Financiación de proyectos de inversión.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

De tratarse de vehículos utilitarios, rodados y aeronaves solo podrán finanziarse, aquellos de origen nacional –conforme al correspondiente certificado de fabricación– que se afecten en forma directa y exclusiva a la actividad del solicitante, situación de la que deberá dejarse constancia en el legajo del cliente.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico o revistan el carácter de responsabilidades eventuales.

##### 6.4.2. Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos.

Podrá destinarse a la financiación de capital de trabajo, al descuento de cheques de pago diferido de clientes que reúnan la condición de MiPyME y a la compra de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyME aceptadas por empresas.

Los cheques a descontar deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condición podrá verificarse mediante la declaración jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8021	Vigencia: 16/05/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Cupo MiPyME Mínimo.

#### 6.4.3. Especiales.

6.4.3.1. Clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyME locales.

6.4.3.2. Financiaciones a entidades financieras no alcanzadas por esta sección y/o a empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero (“leasing”) –punto 2.2.8. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”–, siempre que éstas destinen los fondos al otorgamiento de las financiaciones previstas en los puntos 6.4.1. y/o 6.4.2., en las condiciones establecidas en esta sección.

Las entidades deberán aplicar los fondos a los destinos previstos en este punto en un plazo no mayor a 10 días hábiles entre la fecha en que reciben la asistencia de la entidad financiera y su aplicación crediticia a MiPyME.

6.4.3.3. Incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los puntos 6.4.1. y/o 6.4.2. otorgadas por entidades financieras.

En todos los casos, las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en esta sección y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente, de corresponder.

### 6.5. Términos y condiciones de las financiaciones.

#### 6.5.1. Tasa de interés.

La tasa que libremente se convenga entre las partes.

#### 6.5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 6.4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital.

Las operaciones del punto 6.4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7983	Vigencia: 01/04/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	<b>EFECTIVO MÍNIMO</b> <b>Sección 7. Disposiciones transitorias.</b>
----------	---

## 7.1. Integración mínima diaria.

### 7.1.1. En moneda extranjera:

- 7.1.1.1. Desde el 01/11/11 se excluirá de la base de cálculo del requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera el defecto de aplicación de recursos en esa especie.
- 7.1.1.2. Desde el 01/06/12 se suspende el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3.

### 7.1.2. En pesos:

Desde el 01/07/25 se suspende el requerimiento de integración mínima diaria a que se refiere el punto 2.3.

## 7.2. Disminuciones de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de financiaciones comprendidas desembolsadas hasta el 30/09/22:

### 7.2.1. Especial para entidades comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 30% de la suma de las financiaciones en pesos a Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– acordadas a una tasa de interés máxima del:

- 40% nominal anual fija hasta el 16/02/2020 inclusive (las que podrán continuar computándose hasta su cancelación).
- 35% nominal anual fija desde el 17/02/2020.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a entidades financieras no comprendidas en el primer párrafo, siempre que: i) dentro de los 10 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a Mipyme en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFYC– de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento.

El informe especial: i) deberá consignar las fechas, importes y datos del prestatario de cada aplicación, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto y ii) no deberá tener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el TO sobre Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su Auditoría Interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Esta deducción no podrá superar el 2% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

#### 7.2.2. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24% destinados a Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa–, debiendo destinarse al menos el 50% del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFYC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las Mipyme en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el Registro de Auditores de la SEFYC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 7.2.1.

Esta deducción no podrá superar el 4% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo, ampliéndose hasta el 6% de tratarse de las siguientes financiaciones acordadas a partir del 01/07/2020:

- clientes que recibieron las asistencias previstas en el punto 7.2.1., hasta el importe total equivalente a la masa salarial mensual (sin aguinaldo) a pagar por el solicitante; y
- clientes que no hayan recibido esta asistencia especial, conforme a los destinos admitidos en este punto.

#### 7.2.3. Especial en el marco del Decreto 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al:

- i) 60% de la suma de los Créditos a Tasa Cero, Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas y Créditos a Tasa Cero Cultura acordados en el marco del Decreto 332/2020 (y modificatorias) y desembolsados hasta el 05/11/2020; y
- ii) 24% de los Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas desembolsados a partir del 06/11/2020 a tasa nominal anual del 27%.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8263	Vigencia: 01/07/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

**7.2.4. Especial en el marco del Decreto 512/21.**

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60% de la suma de los Créditos a Tasa Cero 2021 acordados en el marco del Decreto 512/21.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 7.2.1. a 7.2.4. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos. La imputación de las financiaciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2. se ajustará a lo siguiente:

- i. Financiaciones otorgadas hasta el 15/10/2020 inclusive: continuará computándose, para la correspondiente deducción, su promedio mensual de saldos diarios en el período anterior.

En el caso de las financiaciones desembolsadas a partir del 09/10/2020 y hasta el 15/10/2020, en ambos casos inclusive, no podrán imputar para las deducciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2. las financiaciones que a personas –humanas o jurídicas– que:

- pertenezcan a sectores de la actividad económica que no hayan sido considerados elegibles para alguno de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto 332/2020; y/o
  - con posterioridad al 19/03/2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.
- ii. Financiaciones que se otorgaron a partir del 06/11/2020 inclusive: no podrán imputarse a las deducciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2.

**7.3. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de las financiaciones otorgadas por las entidades financieras alcanzadas por el TO sobre Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme y desembolsadas hasta el 31/03/24.**

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere la prevista en el punto 5.1.1. de esas normas, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

**7.4. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de las financiaciones otorgadas en el marco de los Programas AHORA 12 y CUOTA SIMPLE y desembolsadas hasta el 23/05/24.**

- 7.4.1. Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas al programa AHORA 12 la exigencia se reducirá en un importe equivalente al:

- 50% de la suma de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/10/2020 y hasta el 31/01/22, y
- 40% de las sumas de las financiaciones en pesos que otorguen a partir del 01/02/22.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

En todos los casos:

- a) Según lo previsto por el Programa AHORA 12 a que se refiere la Resolución Conjunta 671/14 y 267/14 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

- b) A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17% nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa AHORA 12.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado programa.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado programa

- 7.4.2. Para aquellas entidades financieras adheridas al Programa CUOTA SIMPLE –establecido por la Resolución 7/24 del Ministerio de Economía y sus normas complementarias– la exigencia se reducirá en un importe equivalente al:

- 30% de las sumas de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue hasta el 21/03/24.
- 15% de las sumas de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue hasta el 23/05/24.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

Las deducciones contenidas en este punto no podrán superar el 8% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

- 7.5. Los depósitos en la “Cuenta Especial de Regularización de Activos” –punto 3.16. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales– serán considerados como depósitos a la vista a los efectos de la exigencia de efectivo mínimo –punto 1.3.2.–.

Para los casos de depósitos en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, la exigencia deberá imputarse a dólar estadounidense.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

**7.6. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo Mipyme Mínimo.**

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

Los saldos de las financiaciones computadas para esta deducción podrán computarse para la deducción del punto 1.5.1.

**7.7. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la Cuenta Gratuita Universal (CGU) prevista en el punto 3.11. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.**

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50% de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 y acordadas hasta el 31/12/24 a personas humanas y Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la

Central de Deudores del Sistema Financiero (CENDEU) en junio de 2024, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. del TO sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

El 100% de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento.

Las financiaciones computadas para esta deducción no podrán computarse para las deducciones de otros puntos.

**7.8. Hasta el 30/09/25, las entidades financieras podrán computar para el Cupo Mipyme Mínimo –previsto en la Sección 6. y en el punto 1.5.1.– las asistencias acordadas a personas humanas y jurídicas radicadas en zonas afectadas por el temporal y las inundaciones desatadas el 07/03/25 en la ciudad de Bahía Blanca en la medida que se trate de nuevas financiaciones o refinanciaciones por los saldos de capital que se adeuden en esa u otra entidad financiera –en este último caso, con pago directo a la entidad acreedora–, otorgadas a partir del 14/03/25.**

La entidad financiera interviniente deberá archivar en el legajo de crédito de cada deudor una copia de la certificación que emita la jurisdicción que corresponda de la cual surja que la persona fue afectada por la catástrofe.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.9. Las entidades financieras podrán trasladar el exceso de integración de efectivo mínimo en promedio en pesos que registren en los períodos julio a octubre de 2025, de manera no acumulativa, a la posición del mes siguiente a la que generó el exceso, con los siguientes límites:

Período	Hasta el porcentaje de la exigencia de efectivo mínimo en pesos del período:
Julio 2025	4%
Agosto 2025	3%
Septiembre 2025	2%
Octubre 2025	1%

En caso de haberse efectuado traslado de exigencia conforme a lo previsto en el punto 1.7., la exigencia a considerar será la exigencia de efectivo mínimo ajustada (EEMA).

Para el cálculo del traslado de la integración, se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.



B.C.R.A.

**ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO  
SOBRE EFECTIVO MÍNIMO**

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597, 4815, 6634 (incluye aclaración interpretativa), 6706, 6719, 6745, 7318, 7683, 8000, 8124 y “B” 9186.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498, 3905, 4473, 5945 y 6069.
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349, 6719, 7046, 7515, 7545 y “B” 9186.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		Según Com. “A” 5356, 5980, 6209, 6616 y 7019.
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299 y 8301.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2., 1.3.3. y 1.3.4.		Según Com. “A” 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4809, 4851, 5007, 5091, 5164, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148, 6195, 6341, 6526, 6532, 6616, y 7573.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299 y 8301.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. “A” 5356, 6616, 6350 y 7824.
	1.3.5.		“A” 3498	único	1.	1.3.8. y 1.3.12.		Según Com. “A” 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526, 6532, 6616, 6728, 6978, 7536, 8189 y 8286.
	1.3.6.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597, 3732, 4032, 5356, 6595, 6616 y 6776.



EFFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775, 7923, 8061 y 8124.
	1.3.8.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536.
	1.3.9.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.10.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616 y 8288.
	1.3.11.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6992					Según Com. "A" 7988, 8000, 8119, 8189, 8281 y 8289.
	1.3.13.		"A" 8000			1.		Según Com. "A" 8119, 8281, 8286 y 8289.
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 7556			4.		Según Com. "A" 7570 y 7571.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637, 7767 y 8134.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775, 7923, 8061, 8124, 8134, 8189, 8252 y 8289.
	1.3.	Ante- penúl- timo	"A" 7717					Según Com. "A" 8061.
		Penúl- timo	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637, 7767 y 8061.
		Último	"A" 7742					Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871, 7046 y 8246.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7430, 7432, 7758 y 7983, 8021, 8124 y 8159.
	1.5.2.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254, 7536, 7661 y 7795.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537, 7003 y 7570.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "A" 6628 y "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299, 6349, 6719 y 6774.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349, 6575, 6616, 6719, 7046 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299, 6349, 6719 y 7046.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349, 6638, 6719, 7939, 8264 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		Según Com. "A" 4449 y 6719.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
	7.1.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
7.	7.1.2.		"A" 8263					
	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		
	7.4.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.		Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.
	7.8.		"A" 8215			1.		
	7.9.		"A" 8277					

## Comunicaciones que componen el historial de la norma

### Últimas modificaciones:

26/06/25: "A" 8264

10/07/25: "A" 8277

17/07/25: "A" 8281

01/08/25: "A" 8290

13/08/25: "A" 8301

### Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

19/09/07	10/11/11	01/07/15	27/06/18	13/04/20	22/12/21	28/05/23	04/06/25
23/09/07	29/03/12	13/12/15	10/07/18	22/04/20	29/12/21	28/06/23	25/06/25
26/09/07	06/06/12	21/12/15	01/08/18	23/04/20	05/01/22	16/08/23	09/07/25
27/12/07	26/07/12	30/12/15	27/08/18	20/05/20	26/01/22	18/12/23	16/07/25
29/01/08	20/09/12	20/01/16	13/09/18	03/06/20	16/02/22	09/01/24	31/07/25
31/01/08	29/11/12	18/05/16	17/10/18	17/06/20	21/03/22	10/01/24	12/08/25
28/05/08	20/12/12	05/07/16	07/11/18	23/06/20	12/04/22	24/01/24	
05/06/08	27/02/13	10/08/16	10/01/19	24/06/20	11/05/22	21/02/24	
18/06/08	12/06/13	05/10/16	23/01/19	26/08/20	18/05/22	20/04/24	
22/06/08	07/08/13	05/01/17	24/01/19	24/09/20	11/07/22	10/04/24	
15/10/08	26/12/13	01/03/17	29/05/19	08/10/20	27/07/22	01/05/24	
28/10/08	19/01/14	15/03/17	09/06/19	18/10/20	04/08/22	14/05/24	
29/10/08	30/01/14	19/03/17	25/07/19	03/11/20	08/09/22	15/05/24	
12/11/08	27/02/14	28/03/17	02/09/19	04/11/20	21/09/22	22/05/24	
25/02/09	06/04/14	05/04/17	12/09/19	11/11/20	26/09/22	30/06/24	
19/11/09	11/08/14	27/04/17	27/10/19	24/03/21	29/09/22	10/07/24	
23/06/10	28/08/14	13/07/17	14/11/19	20/05/21	24/11/22	16/10/24	
01/08/10	11/09/14	15/08/17	01/01/20	26/05/21	21/12/22	31/10/24	
05/12/10	24/09/14	12/10/17	08/01/20	27/05/21	25/01/23	20/11/24	
28/12/10	23/10/14	25/10/17	02/02/20	30/06/21	21/03/23	18/12/24	
27/01/11	15/12/14	11/01/18	10/02/20	12/08/21	13/04/23	12/03/25	
21/03/11	07/01/15	30/05/18	12/02/20	26/08/21	03/05/23	29/05/25	
26/10/11	14/04/15	20/06/18	27/02/20	02/11/21	14/05/23	01/06/25	

**Texto base:**

**Comunicación "A" 3274: Nuevo régimen de encajes. Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo.**

**Disposiciones transitorias vinculadas con las tasas BADLAR:**

**Vigente: "B" 10541 (01/03/13) - Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".**

**Últimas emitidas:**

"B" 9724 (04/01/10), "B" 9748 (02/02/10), "B" 9770 (01/03/10), "B" 9795 (05/04/10), "B" 9819 (03/05/10), "B" 9837 (01/06/10), "B" 9856 (01/07/10), "B" 9878 (02/08/10), "B" 9899 (01/09/10), "B" 9919 (01/10/10), "B" 9939 (01/11/10), "B" 9967 (01/12/10), "B" 9992 (03/01/11), "B" 10015 (01/02/11), "B" 10034 (01/03/11), "B" 10057 (01/04/11), "B" 10079 (02/05/11), "B" 10103 (01/06/11), "B" 10122 (01/07/11), "B" 10143 (01/08/11), "B" 10167 (01/09/11), "B" 10191 (03/10/11), "B" 10214 (01/11/11), "B" 10240 (01/12/11), "B" 10263 (03/01/12), "B" 10282 (01/02/12), "B" 10303 (01/03/12), "B" 10327 (03/04/12), "B" 10347 (02/05/12), "B" 10366 (01/06/12), "B" 10389 (02/07/12), "B" 10412 (01/08/12), "B" 10438 (03/09/12), "B" 10458 (01/10/12), "B" 10473 (01/11/12), "B" 10493 (04/12/12), "B" 10509 (02/01/13), "B" 10528 (01/02/13).

**Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:**

**"A" 3304: Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo. Modificación.**

**"A" 3311: Requisitos mínimos de liquidez. Reducción de las exigencias para la posición bimestral julio/agosto de 2001. Modificación transitoria en el cómputo de la integración. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales como integración del efectivo mínimo.**

**"A" 3326: Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez. Cargos por incumplimientos. Modificación.**

**"A" 3338: Requisitos mínimos de liquidez desde octubre de 2001. Prórroga de la disminución transitoria del requerimiento mínimo diario. Modificación de la exigencia e integración del efectivo mínimo desde octubre de 2001**

**"A" 3365: Modificación del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez.**

**"A" 3419: Modificación del efectivo mínimo.**

**"A" 3470: Reservas de liquidez. Modificación de las exigencias.**

**"A" 3498: Reservas de efectivo. Unificación de regímenes. Derogación de la exigencia de emisión y colocación de deuda.**

**"A" 3506: Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Efectivo mínimo. Modificación de los plazos de colocación y encajes.**

**"A" 3508: Exigencia de efectivo mínimo. Modificación del concepto deducible.**

**"A" 3527: Depósitos a plazo fijo. Plazos mínimos de captación. Imposiciones en dólares liquidables en pesos. Efectivo mínimo.**

**"A" 3549: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**"A" 3583: Apertura de "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera".**

**“A” 3597: Efectivo mínimo. Modificación.**

**“A” 3682: Nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorros y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, art. 26). Su implementación.**

**“A” 3732: “Efectivo mínimo” y “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”. Modificación de exigencias.**

**“A” 3824: Efectivo mínimo y aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificaciones.**

**“A” 3883: Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”).**

**“A” 3905: Efectivo mínimo. Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificaciones.**

**“A” 3917: Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Posición bimestral abril/mayo de 2003.**

**“A” 3925: Capitales mínimos de las entidades financieras, Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Actualización.**

**“A” 3967: Efectivo mínimo. Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificaciones.**

**“A” 4016: Efectivo Mínimo. Tratamiento de los fondos transferidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).**

**“A” 4032: Efectivo mínimo. Modificación de las exigencias. Derogación de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”. Aumento del plazo mínimo de captación.**

**“A” 4051: Efectivo mínimo. Disminución de las exigencias de los depósitos a la vista.**

**“A” 4140: Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. Derogación.**

**“A” 4147: Efectivo mínimo. Régimen de aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Modificaciones.**

**“A” 4179: Efectivo mínimo. Modificación.**

**“A” 4276: Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos. Cargos por incumplimientos. Modificación.**

**“A” 4360: “Depósito especial vinculado al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05”.**

**“A” 4388: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4393: Ingreso de fondos del exterior -Decreto 616/05-. Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4405: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4406: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4449: Efectivo mínimo en pesos. Posición trimestral diciembre de un año a febrero del año siguiente.**

**“A” 4473: Efectivo mínimo. Modificación de la exigencia.**

**“A” 4509: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4518: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4532: Efectivo mínimo. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Modificaciones.**

**“A” 4549: Efectivo mínimo. Política de Crédito. Modificaciones.**

**“A” 4573: Efectivo mínimo. Modificación.**

**“A” 4580: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4602: Mantenimiento de la “Cuenta especial para garantías de futuros y opciones” en mas de una entidad financiera. “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”. Adecuación de las normas sobre “Efectivo Mínimo”.**

**“A” 4670: Efectivo Mínimo. Modificación.**

**“A” 4691: Efectivo mínimo en pesos. Posición bimestral julio/agosto de 2007. Integración mínima diaria en pesos.**

**“A” 4707: Efectivo mínimo en pesos. Posición unificada octubre/noviembre de 2007. Depósitos de fondos comunes de inversión. Tasa aplicable a los cargos por deficiencias de integración en pesos.**

**“A” 4712: Cajas de crédito cooperativas. Reglamentación de su actividad (Ley 26.173). Modificaciones.**

**“A” 4716: Efectivo mínimo por depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central. Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Modificaciones. Cuentas de inversión. Adecuación.**

**“A” 4754: Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 4771: Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Apertura de sucursales y oficinas de representación en el exterior. Modificaciones. Efectivo mínimo. Adecuación**

**“A” 4807: Efectivo mínimo. Posición bimestral junio/julio de 2008.**

**“A” 4809: Implementación de la "Cuenta básica". Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Modificación.**

**“A” 4813: Efectivo mínimo. Posición bimestral junio/julio de 2008. Modificaciones.**

**“A” 4815: Efectivo mínimo. Modificación.**

**“A” 4851: Exigencia de efectivo mínimo por depósitos en moneda extranjera. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Modificaciones.**

**“A” 4858: Efectivo mínimo. Posición bimestral octubre/noviembre 2008.**

**“A” 4862: Efectivo mínimo. Cargo. Modificaciones.**

**“A” 4872: Efectivo mínimo. Disposiciones transitorias.**

- “A” 4916: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito.
- “A” 5007: Caja de Ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social. Decreto Nº 1602/09.
- “A” 5091: Ley 26.590, reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Adecuaciones normativas a la disposición referida.
- “A” 5108: Efectivo mínimo. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Adecuaciones.
- “A” 5152: Efectivo mínimo. Disminución transitoria de la integración mínima diaria en pesos.
- “A” 5164: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Efectivo mínimo. Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Pago de retiros y pensiones militares. Adecuaciones.
- “A” 5179: Efectivo mínimo. Integración mínima diaria. Disminución transitoria. Prórroga.
- “A” 5194: Transferencias inmediatas de fondos.
- “A” 5197: Afectación de activos en garantía. Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 5234: Adecuación de referencias normativas en otros ordenamientos.
- “A” 5246: Efectivo mínimo. Integración mínima diaria en moneda extranjera. Adecuación.
- “A” 5299: Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Política de crédito. Modificaciones de acuerdo con la Ley 26.739.
- “A” 5312: Integración mínima diaria en moneda extranjera. Disposición transitoria.
- “A” 5333: Efectivo mínimo. Integración mínima diaria en moneda extranjera. Disposición transitoria.
- “A” 5356: Efectivo mínimo. Posición Global neta de moneda extranjera. Modificaciones.
- “A” 5373: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 5380: Línea de créditos para la inversión productiva. Ampliación. Efectivo mínimo.
- “A” 5401: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 5449: Línea de créditos para la inversión productiva. Efectivo mínimo. Modificaciones.
- “A” 5471: Efectivo mínimo. Reducción de la exigencia en pesos.
- “A” 5516: Línea de créditos para la inversión productiva. Efectivo mínimo. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Modificaciones.
- “A” 5524: Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos por financiaciones otorgadas a Micro Pequeñas y Medianas Empresas a partir del 1.1.14 conforme “Línea de créditos para la inversión productiva”.
- “A” 5534: Línea de créditos para la inversión productiva. Política de crédito. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Adecuaciones.

**“A” 5555: Efectivo Mínimo. Actualización.**

**“A” 5569: Efectivo Mínimo. Actualización.**

**“A” 5590: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del BCRA.**

**“A” 5615: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A. Modificaciones. Efectivo mínimo. Comunicaciones “A” 5590 y 5592. Actualización de textos ordenados.**

**“A” 5623: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 5631: Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 5638: Efectivo mínimo. Línea de créditos para la inversión productiva. Modificaciones.**

**“A” 5654: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Efectivo mínimo.**

**“A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.**

**“A” 5681: Línea de créditos para la inversión productiva. Modificaciones.**

**“A” 5693: Ratio de cobertura de liquidez. Supervisión consolidada. Efectivo mínimo.**

**“A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.**

**“A” 5771: Línea de créditos para la inversión productiva. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Modificaciones.**

**“A” 5849: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Efectivo mínimo. Modificaciones.**

**“A” 5853: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del Banco Central de la República Argentina. Depósitos e inversiones a plazo. Tasa pasiva mínima. Efectivo mínimo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.**

**“A” 5859: Política de Crédito. Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 5873: Normas sobre “Efectivo mínimo”. Disminución del encaje en moneda extranjera.**

**“A” 5893: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 5945: Créditos e imposiciones de Unidades de Vivienda (“UVIs”). Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 5976: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Política de crédito. Actualización.**

**“A” 5980: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6007: Efectivo mínimo. Actualización.**

- “A” 6022: Ley 27.260, Libro II -Título I: Régimen de sinceramiento fiscal. Normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Efectivo mínimo”.**
- “A” 6041: Ley 27.260, Libro II - Título I: Régimen de Sinceramiento Fiscal. Normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Efectivo mínimo”. Actualización de textos ordenados.**
- “A” 6069: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Adecuaciones.**
- “A” 6080: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Política de crédito. Actualización.**
- “A” 6148: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 6167: “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.**
- “A” 6195: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 6202: Comunicación “A” 6167. “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”. Actualizaciones.**
- “A” 6204: Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 6209: Categorización de localidades para entidades financieras. Texto ordenado.**
- “A” 6217: Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**
- “A” 6232: Afectación de activos en garantía. Cesión de carteras de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo Mínimo. Manuales de originación y administración de préstamos. Adecuaciones.**
- “A” 6275: Expansión de entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Adecuaciones.**
- “A” 6288: Efectivo mínimo. Modificación.**
- “A” 6299: Efectivo mínimo. Actualización.**
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.**
- “A” 6341: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Efectivo mínimo”. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Adecuaciones.**
- “A” 6349: Efectivo mínimo. Adecuación.**
- “A” 6350: Mecanismo de supervisión del servicio de Banca por Internet y/o Banca Móvil. Apertura de cuentas a nombre del BCRA.**
- “A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.**

- “A” 6508: Efectivo mínimo. Adecuación.
- “A” 6519: Efectivo mínimo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 6526: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones
- “A” 6529: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Actualización.
- “A” 6531: Garantías. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Ratio de cobertura de liquidez. Adecuaciones.
- “A” 6532: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6537: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6545: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6550: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6554: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6556: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6569: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6571: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6575: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.
- “A” 6587: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.
- “A” 6595: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6616: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6628: “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Clasificación de deudores”. “Efectivo mínimo”. Actualizaciones.
- “A” 6634: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6638: Tasa por incumplimientos. Adecuación.
- “A” 6703: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6705: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6706: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6713: Efectivo mínimo. Actualización.
- “A” 6719: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6728: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6738: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6740: Adecuaciones.
- “A” 6745: Actualización.

**“A” 6763: Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6774: Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones. Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 6776: Exterior y cambios. Adecuaciones.**

**“A” 6777: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6781: Política de crédito. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Actualización.**

**“A” 6817: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6832: Normas sobre “Capitales mínimos de entidades financieras”, “Efectivo mínimo”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” y “Normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio”. Actualización.**

**“A” 6857: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6858: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6871: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.**

**“A” 6884: Política de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6889: Política de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Actualización.**

**“A” 6897: Política de crédito. Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 6901: Efectivo mínimo. Adecuación.**

**“A” 6907: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6910: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6916: Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 6937: LELIQ. Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6943: Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.**

**“A” 6965: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 6978: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.**

**“A” 6991: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Gestión crediticia. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.**

**“A” 6992: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 6993: Créditos a tasa cero (Decreto N° 332/2020). Efectivo mínimo. Exterior y Cambios. Adecuaciones. Comunicación “A” 6992. Actualización.**

**“A” 7003: Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Política de crédito. Exterior y cambios. Adecuaciones.**

**“A” 7006: Asistencia crediticia a MiPyME. Posición neta en LELIQ. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones**

**“A” 7016: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**

**“A” 7018: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.**

**“A” 7019: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7022: Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.**

**“A” 7029: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Comunicación “A” 7018. Adecuaciones.**

**“A” 7036: Política de crédito. Capitales mínimos de las entidades financieras. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.**

**“A” 7046: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7047: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Política de crédito. Actualización.**

**“A” 7049: Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 7054: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 coronavirus (Covid-19). Adecuaciones.**

**“A” 7082: Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas. Créditos a Tasa Cero Cultura. Decreto N° 332/2020. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Exterior y cambios. Adecuaciones.**

**“A” 7092: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.**

**“A” 7108: Autoridades de entidades financieras. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.**

**“A” 7114: Efectivo mínimo. Adecuación.**

**“A” 7132: Efectivo mínimo. Adecuación.**

**“A” 7140: Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Adecuaciones**

**“A” 7143: Comunicación “A” 7108. Actualización de textos ordenados.**

**“A” 7155: Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Actualización.**

**“A” 7157: Efectivo mínimo. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.**

**“A” 7161: Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.**

**“A” 7247: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasa de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.**

**“A” 7254: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7287: Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 7290: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.**

**“A” 7295: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Aclaración.**

**“A” 7318: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7334: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7342: Créditos a Tasa Cero 2021 (Decreto N° 512/21). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.**

**“A” 7349: Efectivo mínimo. Actualización.**

**“A” 7383: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 7394: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.**

**“A” 7427: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Distribución de resultados. Adecuaciones.**

**“A” 7429: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.**

**“A” 7432: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.**

**“A” 7448: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

- “A” 7459: Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7474: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7491: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7511: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.
- “A” 7515: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7536: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7545: Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7561: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7556: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 7570: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7571: Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7573: Comunicación “A” 7556. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7603: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.
- “A” 7611: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7614: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Adecuaciones.
- “A” 7616: Comunicación “A” 7536. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7637: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7644: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Actualización.
- “A” 7661: Efectivo mínimo. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Adecuaciones.
- “A” 7683: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Afectación de activos en garantía. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Cauciones bursátiles. Adecuaciones.
- “A” 7717: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

- “A” 7727: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.
- “A” 7742: Efectivo mínimo. Aclaración y actualización.
- “A” 7758: Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.
- “A” 7767: Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7775: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7795: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 7824: Mecanismo de supervisión del servicio de Banca por Internet y/o Banca Móvil. Apertura de cuentas a nombre del BCRA. Su discontinuidad.
- “A” 7923: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7939: Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Actualización.
- “A” 7944: Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359). Texto ordenado.
- “A” 7951: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7970: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 7983: Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 7988: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 8000: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 8018: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Supervisión consolidada. Actualización.
- “A” 8021: Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 8026: Efectivo mínimo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.
- “A” 8057: Manuales de originación y administración de préstamos. Efectivo mínimo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Política de crédito. Actualización.
- “A” 8061: Financiamiento al sector público no financiero. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 8119: Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión. Efectivo Mínimo. Adecuaciones.
- “A” 8124: Efectivo Mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión. Política de Crédito. Actualización.

**“A” 8134: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8159: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8189: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8215: Efectivo Mínimo. Clasificación de Deudores. Adecuaciones.**

**“A” 8246: Depósitos e Inversiones a Plazo. Adecuaciones.**

**“A” 8250: Efectivo Mínimo. Actualización.**

**“A” 8252: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8263: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8264: Efectivo Mínimo. Posición Global Neta de Moneda Extranjera. Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Adecuaciones.**

**“A” 8277: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8281: Efectivo Mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8288: Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Decreto 847/24. Reglamentación.**

**“A” 8289: Efectivo mínimo. Adecuaciones.**

**“A” 8290: Efectivo Mínimo. Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión. Actualización.**

**“A” 8299: Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Adecuaciones.**

**“A” 8301: Efectivo Mínimo. Actualización.**

**“B” 9186: Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.**

**“C” 31777: Comunicación “A” 3304. Requisitos mínimos de liquidez, Efectivo mínimo y Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina. Fe de erratas.**

**“C” 35572: Comunicación “A” 3824. Fe de erratas (Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazos en pesos).**

**“C” 35574: Comunicación “A” 3824. Fe de erratas (Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazos en pesos).**

**“C” 35575: Comunicaciones “A” 3824 y “C” 35574. Fe de erratas (Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazos en pesos).**

**“C” 35676: Comunicación “A” 3905. Fe de erratas.**

**“C” 38580: Comunicación “A” 4147. Fe de erratas.**

**“C” 51967: Comunicación “A” 4851. Fe de erratas y aclaraciones.**

**“C” 67425: Comunicación “A” 5681. Fe de erratas.**

**“C” 81995: Comunicación “A” 6634. Fe de erratas.**

**Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):**

Régimen Informativo: **Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I. - E.M. - A.R.)**

Presentación de Información al BCRA: **Sección 6. Efectivo mínimo y Aplicación de recursos.**

**“A” 3387: Modificación del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez.**

**“A” 3461: Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo. Información anticipada.**

**“A” 4043: Conversión a pesos de saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en el Banco Central y de las cuentas “Requisitos de liquidez” abiertas en el Deutsche Bank N.Y. Reintegro por exceso de conversión y ajuste de saldos no convertidos.**

**“A” 4053: Reducción de las tasas de los cargos por defectos en la integración de los requisitos de reserva, en el período comprendido entre julio de 2001 y enero de 2003.**

**“A” 6538: Listado de Entidades Financieras Grupo “A”.**

**“A” 6570: Listado de Entidades - Comunicación “A” 6569.**

**“A” 6608: Listado de Entidades Financieras Grupo “A”.**

**“B” 9702: Comunicación “A” 5007 - Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social - Decreto N° 1602/09- Imputación contable y tratamiento en RI Contable Mensual Efectivo Mínimo y aplicación de recursos.**

**“B” 10666: Normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”, “Línea de créditos para la inversión productiva”, “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Efectivo mínimo”. Aclaraciones.**

**“B” 12159: Comunicación “A” 7254. Punto 1.3.**

**“B” 12461: Efectivo mínimo. Disminución de la exigencia en pesos. Punto 1.5.4.**

**“C” 35383: Comunicación “A” 3643. Fe de erratas.**

**“C” 35526: Comunicación “A” 3776. Fe de Erratas.**

**“C” 54134: Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Aclaraciones.**

**“C” 81542: Comunicación “A” 6608. Listado de entidades financieras Grupo A. Fe de erratas.**

**“C” 89773: Fondos de terceros depositados en los corresponsales del exterior de las entidades.**

**Disposiciones relacionadas con Efectivo Mínimo. Sección 1. Punto 1.5.9.3.:**

Comunicaciones “B”: **12172** (01/06/21), **12191** (01/07/21), **12201** (02/08/21), **12211** (01/09/21), **12227** (01/10/21), **12241** (01/11/21), **12251** (01/12/21), **12268** (03/01/22), **12282** (01/02/22), **12293** (02/03/22), **12308** (01/04/22), **12322** (02/05/22) **12334** (01/06/22), **12346** (01/07/22), **12366** (01/08/22) y **12386** (01/09/22).

**Legislación y/o normativa externa relacionada:**

**Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Industria.**

**Resolución N° 82/14 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.**

**Resolución N° 5/22 de la Secretaría de Comercio Interior.**